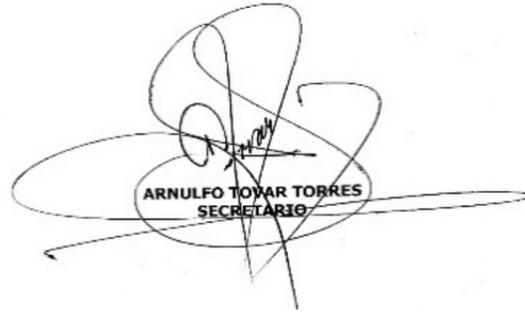


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 18 de enero de 2023.

Ayer 17 de los corrientes a las 6:00 p.m., venció el término de ejecutoria del auto fechado 11 de enero que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Contra la decisión no se interpuso recurso alguno.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 6 de febrero de 2023

Informo a la señora juez, que la parte demandante el día 24 de enero último de forma extemporánea presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 11 de enero del año que avanza, debidamente notificado por Estado N°002 el 12 idem, que cobró ejecutoria el día 17 del mismo mes (inhábiles 14-15 de enero)

AUTO. INTERLOC. 184
RAD.2022-00147-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de Reposición, interpuesto a través de apoderado judicial por el demandante CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS, dentro del presente proceso de NULIDAD DE CONTRATO CIVIL DE ARRENDAMIENTO -VIVIENDA URBANA – promovido contra CARLOS ANDRÉS RONDON LANCHEROS e INGRID CAMACHO VELÁSQUEZ.

El demandante CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS obrando a través de gestor judicial ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto interlocutorio N°0002 del 11 de enero del año en curso, que decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso declarativo contra CARLOS ANDRÉS RONDON LANCHEROS e INGRID CAMACHO VELÁSQUEZ.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, instituye:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen”

En lo relacionado con la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el inciso 2 de la citada norma, expresa:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente ase pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Teniendo en consideración lo anterior, para el Despacho resulta claro que el recurso de reposición en el caso a estudio, resulta improcedente, por lo que se rechazará entendiéndose que fue presentado extemporáneamente.

En el sub iudice, de lo actuado se observa que mediante auto fechado 12-09-2022 se requirió al actor adelantar las gestiones pertinentes para realizar la notificación a la codemandada INGRID CAMACHO VELÁSQUEZ, para el normal desarrollo del proceso, advirtiéndole en esa oportunidad que la carga procesal impuesta debía cumplirse en el

término perentorio de treinta (3) días so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito a voces del artículo 317 C.G.P.

Existe constancia secretaria de fecha 11 de enero del año en curso, indicando que el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante para que procediera a notificar nuevamente a la demandada INGRID CAMACHO VELASQUEZ se encuentra vencido, sin cumplir con su carga procesal.

El principio de la eventualidad enseña que siguiendo el proceso en el orden señalado por la ley, se obtiene su solidez jurídica, la cual se complementa con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del juez en el momento oportuno, y no cuando arbitrariamente se deseen realizar.

Un manifestación de este principio la encontramos en el fenómeno de la preclusión, que, como lo expresa el tratadista Hernando Morales Molina, ob., cit., Parte General, págs..193 y 194, "significa la clausura, por ordenarlo una norma legal, de las actividades que pueden llevarse a cabo, sea por las partes o por el juez dentro del desarrollo del proceso de cada una de las etapas en que la ley lo divide", aun cuando, como se verá, en estricto sentido la preclusión solo opera respecto de las partes.

La preclusión, en lo que respecta a las partes, busca que éstas ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley señala. Así, como es el caso que nos ocupa, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer dentro del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, ni antes ni después, solo en el momento oportuno indicado por la ley.

La preclusión respecto de la parte puede obrar de dos maneras: a) por el ejercicio; b) por la omisión del ejercicio, ésta última, es la forma clásica de la preclusión, a manera de ejemplo y como ocurre en este preciso asunto:

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia "el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

En el sub examine, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, esto es, en el mismo escrito, este binomio reposición-apelación, como subsidiario está condicionado a la circunstancia de que no prospere la reposición, por ende, de no prosperar, el recurso subsidiario igualmente se deniega, atendiendo que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Para el caso concreto, el auto impugnado fue proferido el día once (11) de enero del corriente año, notificado por Estado N°002 del 12 ídem, esto es, que dicha providencia cobró ejecutoria el día 17 de enero, y según constancia secretarial el demandante fue silente dentro del término que podía ejercer su derecho a interponer los recursos que procedían contra el auto que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Estatuto Procesal, decretó el desistimiento tácito del presente proceso, ordenó el desglose de los anexos y el archivo del proceso.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó por escrito el recurso de reposición y en subsidio de apelación remitido al correo institucional, recibido el día 24 de enero, esto es, *fue presentado extemporáneamente*, se itera, el término para proponer el recurso venció el día 17 de enero a las 6:00 p.m.

Sobre este particular, considera el Despacho que no es de recibo la justificación o motivo que impidió al actor obrar de conformidad en el término señalado al exponer que únicamente hasta el 19 de enero de 2023 le fue posible conocer la decisión objeto del presente recurso, aduciendo que, debido a que desde el inicio de actividades de los despachos judiciales, la página de consultas de estados electrónicos de los Juzgados Promiscuos Municipales de este Circuito Judicial, no permitió la conexión y consulta, únicamente hasta la fecha referida.

Contrario a lo afirmado, toda la información de los procesos está a disposición de las partes a través del micrositio de la página web de la rama judicial, teniendo como otra opción pedir el link solicitando la remisión virtual del proceso, aunado a ello, para el caso en particular, no existe ningún antecedente o queja en similares términos en ese período del mes de enero que haya impedido a algún litigante consultar los estados electrónicos en este juzgado.

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión que el recurso de reposición y en subsidio de apelación resulta improcedente, por lo que se rechazará entendiéndose que fue presentado extemporáneamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS, contra el auto de fecha de enero del año en curso, dentro del presente proceso de NULIDAD DE CONTRATO CIVIL DE ARRENDAMIENTO promovido contra CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS e INGRID CAMACHO VELÁSQUEZ, por lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

